



DIARIO OFICIAL

Año XCIX No. 31003

Bogotá D.E., martes 5 de febrero de 1963

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Ley 105 de 1962
(Diciembre 29)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la Batalla de Cuaspud".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del primer centenario de la Batalla de Cuaspud, librada el 6 de diciembre de 1863, en la cual se cubrió de gloria la Guardia Colombiana comandada por el General Tomás Cipriano de Mosquera.

Artículo 2º El 6 de diciembre de 1963, el Gobierno Nacional dará al servicio los siguientes establecimientos de utilidad pública:

a) Una Escuela de Artes y Oficios en la población de Carlosama, del Departamento de Nariño, la que será conocida con el nombre de "República del Ecuador".

b) Una Escuela Vocacional en el sitio de Coconuco, que llevará el nombre de Escuela Vocacional "Pinsaqui".

Artículo 3º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, vótase la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), que será invertida así:

Escuela de Artes y Oficios	
"República del Ecuador", Carlosama.....	\$ 1.000.000.00
Escuela Vocacional "Pinsaqui"	
Coconuco.....	\$ 1.000.000.00

Artículo 4º La suma total de que trata el artículo anterior podrá ser repartida a juicio del Gobierno en los Presupuestos de 1961, 1962 y 1963; pero forzosamente las obras que ordena la presente Ley serán inauguradas y dadas al servicio el 6 de diciembre de 1963.

Artículo 5º El Gobierno, por intermedio de los Ministerios de Educación y de Salud Pública, reglamentará la presente Ley, quedando además autorizado para hacer las apropiaciones del caso, si no fueren incluidas en los Presupuestos de 1961, 1962 y 1963.

Artículo 6º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., el catorce (14) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

El Presidente del Senado,
CASTOR JARAMILLO ARRUBLA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
MANUEL OSPINA VASQUEZ.

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1962.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de Educación Nacional, Pedro Gómez Valderrama.

Ley 106 de 1962
(Diciembre 29)

por la cual se reglamenta la verificación de los pagos provenientes de regalías petrolíferas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente Ley, los pagos que hagan las compañías petroleras a la Nación por concepto de regalías, cánones superficiales o participaciones por concepto de petróleos, ingresarán a la Tesorería General de la República en una cuenta especial, la cual sólo podrá afectarse por los giros que sobre ella haga el Ministerio de Minas y Petróleos para el pago de las regalías, impuestos, cánones superficiales o participaciones cedidas a los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios.

La Nación no podrá disponer de las regalías, cánones superficiales o participaciones petrolíferas que le pertenecen, mientras no se liquiden y paguen las correspondientes a los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios.

Artículo 2º Adiciónase el artículo 2º de la Ley 89 de 1959 así:

"Una vez terminadas las obras del alcantarillado de la ciudad de Cúcuta, o cuando los contratos o inversiones en esta obra fueren asumidos por entidad distinta al Municipio, éste continuará recibiendo el diez por ciento (10%) de las regalías petrolíferas que corresponden o pueden corresponder al Departamento Norte de Santander, sumas que serán invertidas en la pavimentación de la ciudad de Cúcuta y en la capitalización y ampliación de centrales eléctricas del Norte de Santander S. A.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,
RICARDO RODRIGUEZ ASTIE.

El Presidente de la Cámara,
MANUEL OSPINA VASQUEZ.

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1962.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de Fomento, Marco Alzate Avendaño. El Ministro de Minas y Petróleos, Francisco E. Dávila Riascos.

Ley 107 de 1962
(Diciembre 29)

por la cual se ordena la contribución de la Nación a los trabajos de ampliación del acueducto y del alcantarillado de la ciudad de Santa Marta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Como contribución de la Nación a los trabajos de ampliación del acueducto y del alcantarillado de Santa Marta, destínase la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000.00).

Artículo 2º La suma a que se refiere el artículo anterior será entregada al Instituto de Fomento Municipal para que, de conformidad con los estudios, planos y especificaciones que se encuentran elaborados, proceda a invertir la expresada cantidad en las obras de ampliación que se requieran con mayor urgencia.

Parágrafo. El Instituto tomará en cuenta el concepto de la Alcaldía y el de la Junta Administradora del Acueducto y Alcantarillado de Santa Marta.

Artículo 3º La suma a que se refiere esta Ley se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en el caso de no serlo, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos y para hacer las traslaciones indispensables.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,
CASTOR JARAMILLO ARRUBLA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
MANUEL OSPINA VASQUEZ.

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1962.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de Fomento, Marco Alzate Avendaño.

Ley 108 de 1962
(Diciembre 29)

por la cual se decreta un auxilio para el Municipio de Puerto Tejada (Departamento del Cauca), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase a la ciudad de Puerto Tejada con la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) del Tesoro Nacional, que invertirá en las siguientes obras:

a) En la terminación y dotación del hospital del "Cincuentenario" de esta ciudad, doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00);

b) En la terminación y dotación del Colegio "José Hilario López" para varones, de esta ciudad, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00).

Artículo 2º Nacionalízase el Colegio de Segunda Enseñanza para Bachillerato "José Hilario López", y en consecuencia, una vez san-

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA